



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
**Armenia**

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ordinario Laboral de Única Instancia.                       |
| Demandante: | María Amparo Ramírez Giraldo                                |
| Demandado:  | Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones EICE- |
| Radicación: | 63-001-41-05-001-2023-00249-00                              |

**Armenia, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

### **Auto de sustanciación.**

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 numeral 7 del C.P.T.S.S.** precisa que la demanda debe contener **los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**; en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o

abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, en los numerales **PRIMERO Y QUINTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos de hecho que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En lo que tiene que ver con el numeral **DECIMO** el agotamiento de la reclamación administrativa no es un hecho jurídicamente relevante, pues el mismo carece de confesión por parte del demandado, situación que deberá eliminarse de dicho numeral.

De otra parte, el numeral **NOVENO** se asemeja en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia “*la administradora omitió*”.

**2. El artículo 26 numeral 1 del C.P.T.S.S.**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo **74 inciso 3 del C.G.P.**, precisa que los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251 *ibidem*; en este caso, si bien el documento contentivo del poder se presentó ante el consulado de Roma y posteriormente se hizo un trámite de legalización del documento, se omitió apostillar el mismo ante la cancillería colombiana, es de advertir que ambos procedimientos son trámites diferentes que se realizan ante una misma autoridad.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente

en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE.**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Conceder** el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIA